



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 146

Se provee Sentencia dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los señores MARILUZ MARTINEZ ACOSTA y PEDRO ALONSO MARQUEZ ACEVEDO, para decidir sobre el trabajo de partición elaborado por la Dra. MARIA LIGIA BALAGUERA MELENDEZ auxiliar de la justicia – partidora, para tal fin.

I. ANTECEDENTES

- Mediante proveído del 13 de junio de 2011, el juzgado cognoscente en ese entonces Tercero de Familia de Bucaramanga, ordenó admitir trámite de la liquidación de sociedad patrimonial de los ex compañeros MARILUZ MARTINEZ ACOSTA y PEDRO ALONSO MARQUEZ ACEVEDO, ordenándose la notificación personal al demandado.
- El demandado PEDRO ALONSO MARQUEZ ACEVEDO se notifica personalmente de la demanda (folio 26 cdo principal) e igualmente se realizó emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial el 26 de junio de 2012.
- El 07 de febrero de 2013 se celebró diligencia de inventarios y avalúos, y por auto del 19 de marzo de 2013 se corrió traslado a las partes.
- Mediante auto del 5 de noviembre de 2015 se avocó conocimiento del presente proceso liquidatorio por parte del Juzgado de Familia de Descongestión, proveniente del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.
- A través de providencia del 20 de octubre de 2016 en firme la decisión que resolvió sobre la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos, se designó perito evaluador para rendir experticia sobre los bienes allí señalados.
- Tras sendos requerimientos, mediante auto del 3 de julio de 2020 se resolvió tener como activos de la sociedad patrimonial MARQUEZ MARTINEZ exclusivamente las siguientes partidas:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	VALOR
PRIMERA	VEHICULO DE PLACAS IDG 769	\$4.000.000=
SEXTA	Muebles y enseres del hogar	\$7.549.000=
TOTAL	\$11.549.000=

- Conforme a lo delineado mediante auto en mención¹ que resolvió decretar partición de la sociedad patrimonial MARQUEZ – MARTINEZ, se resolvió por auto de 10 de febrero de 2021 designación de terna de auxiliares de la justicia, con orden expresa de comunicación.
- A través de correo electrónico la Dra. MARIA LIGIA BALAGUERA MELENDEZ, remite el 11/06/2021 trabajo de partición, dándosele el respectivo traslado mediante auto del 14 de julio de 2021.
- Vencido el término de traslado al trabajo de partición, el demandado PEDRO ALONSO ACEVEDO presenta objeción el día 23/7/2021 y corre traslado del mismo por auto del 11 de agosto de 2021 a la parte demandante y se dispone tramitar como incidente.
- La parte demandante se pronuncia por escrito adosado en término oportuno por correo electrónico el 18/08/2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS DE FORMA

Analizada la actuación cumplida, no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, no se echan de menos los presupuestos procesales, por lo que la decisión de mérito es procedente.

2.2 PRESUPUESTOS DE FONDO

Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del trabajo de partición que fue objetado por la parte demandada, y le corresponde a este despacho efectuar control de legalidad, a efectos de determinar si cumple con las normas legales y a la realidad procesal.

La parte demandada-objetante PEDRO ALONSO MARQUEZ ACEVEDO a través de mandataria judicial expresa en su réplica objeto de inconformidad que las adjudicaciones debían realizarse en forma independiente por cada uno de los bienes inventariados y no en común, es decir, adjudicar a su nombre el vehículo de placas IDG 769 matriculado en Bucaramanga que se encuentra registrado a su nombre avaluado en \$4.000.000=, subrayando su renuncia a la igualdad aritmética respecto del valor de las adjudicaciones, y proceder en consecuencia a asignarle a la señora MARILUZ MARTINEZ ACOSTA, los muebles y enseres avaluados en \$7.549.000 que están en uso, goce y posesión de ella.

¹ 3 de julio de 2020

Por su parte la demandante al descorrer traslado de la objeción propuesta, a través de mandatario, manifiesta que debe ser rechazado por considerar es un acto propio del demandado por ser contrario a las reglas de la partición conforme al art. 1832 del código civil; y agrega que ante la existencia de un activo y pasivo debe dividirse en un 50% entre los ex compañeros permanentes, y que en ningún momento se alegó cuestiones sobre la propiedad de objetos de la masa partible en los que alguien alegue un derecho exclusivo. Considera debe rechazarse de plano el incidente de partición y continuar el proceso de liquidación conforme a las reglas de partición y adjudicación.

Se pasa a resolver la objeción propuesta así:

Establece el Art. 611 numeral 3 que todas las objeciones que se formulen al trabajo de partición se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. Las objeciones deben formularse con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

El código Civil reza:

ARTICULO 1394 <LIQUIDACION Y DISTRIBUCION HEREDITARIA>. El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

(...)

7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

Por su parte el Código de Procedimiento Civil en el Art. 610 dispone con relación a las reglas de la partición lo siguiente:

ARTÍCULO 610. REGLAS PARA EL PARTIDOR. Para la realización de su trabajo, el partidor podrá retirar el expediente bajo recibo. En su trabajo se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. **Podrá** pedir a los herederos y al cónyuge sobreviviente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

2. Cuando considere que es el caso de dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del código civil.

(...)

Del estudio del caso de marras se colige que el inconformismo del objetante radica en que analizadas la conformación de las hijuelas, considera la posibilidad de realizarse la adjudicación a su favor del 100% del vehículo de placas IDG 769, avaluado en la suma de \$4.000.000= y a la señora MARILUZ MARTINEZ ACOSTA, los muebles y enseres del hogar avaluados en la suma de \$7.549.000=, manifestación que aunque pareciera conveniente o loable, dada la diferencia aritmética que dista el uno del otro, no encuentra asidero jurídico dentro de lo establecido en los numerales 7 y 8 del art 1394 del cc que establece como regla la necesidad de guardar la posible igualdad, y adjudicación a cada uno de los coasignatarios de cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, y el deber de procurar no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; propuesta de distribución que luce inequitativa, y no se compadece con los postulados de éste tipo de trámites, cual es, velar por la distribución de la masa social, debiendo ceñirse las partes a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas, como bien lo presentó el partidador. Así las cosas, la objeción no está llamada a prosperar, por las razones expuestas, e igualmente el auxiliar de la justicia se ciñó a lo previsto en el Artículo 610 del C.P.C, norma facultativa más no imperativa, por lo tanto, se vislumbra que la partidadora no estaba obligada a pedir instrucciones a los ex compañeros permanentes, y podía efectuar el trabajo de partición sin previo consenso con los interesados, por lo que se itera, se denegará lo pretendido.

Así las cosas, tratándose de liquidación de la sociedad conyugal habrán de tenerse en cuenta lo que dispone el Art. 4 de la Ley 28 de 1.932.

“En el caso de la liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”.

De acuerdo con la norma transcrita, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada compañero, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que se administren por separado y el pasivo social. Luego, a este saldo se le deben hacer las deducciones que establecen los arts. 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que se ha de adjudicar.

Por consiguiente la adjudicación de los bienes sociales ha de ser por partes iguales según lo dispuesto por el Art. 1830 del C.C.

“Ejecutadas las anteriores deducciones, el residuo se dividirá por la mitad entre los dos cónyuges”.

La citada norma tiene pues una claridad absoluta y ordena que obtenido el activo líquido, se ha de dividir equitativamente entre los compañeros.

Sin embargo se tiene en el caso bajo estudio que el inventario y avalúo en firme arroja como resultado activos por la suma de **\$11.549.000=** denunciándose pasivo por valor de **\$ 0=**.

Así las cosas, la partición se efectúa por partes iguales, y se le adjudica a cada ex socio patrimonial un porcentaje del 50% de los activos por valor de **\$5.774.500=**

La distribución y adjudicación de los bienes entre los excompañeros permanentes se realiza así:

HIJUELA NUMERO UNO para la ex compañera permanente **MARILUZ MARTINEZ ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía número 63.270.814 de Bucaramanga**, por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (**\$5.774.500=**), para su pago se le adjudica:

1. El 50% de la **PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO** consistente Vehículo automóvil marca Renault, color azul, Sedan, línea R4 STL Master-1300.modelo 1989, numero de chasis 06559825, placas IDG -769.

AVALUO: El vehículo que se encuentra avaluado en la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE(\$4.000.000.00)**.

2. El 50% de la **PARTIDA SEXTA DEL ACTIVO** consistente en Muebles y enseres del Hogar: nevera, lavadora, muebles de sala, muebles de comedor, televisores, juegos de alcoba, dos juegos del alcoba en las habitaciones de las hijas de la demandante, equipo de sonido, equipo de sonido, computador, demás menaje doméstico.

AVALUO: Bienes avaluados en la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$7.549.000.00)**.

TOTAL ADJUDICADO a MARILUZ MARTINEZ ACOSTA: **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$5.774.500)**,

Ahora, HIJUELA NUMERO DOS para el ex compañero permanente **PEDRO ALONSO MARQUEZ ACEVEDO identificado con la cedula de ciudadanía número 13.876.728 de Barrancabermeja**, por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (**\$5.774.500=**), para su pago se le adjudica:

1. El 50% de la **PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO** consistente Vehículo automóvil marca Renault, color azul, Sedan, línea R4 STL Master-1300.modelo 1989, numero de chasis 06559825, placas IDG -769.

AVALUO: El vehículo que se encuentra avaluado en la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE(\$4.000.000.00).**

2. El 50% de la **PARTIDA SEXTA DEL ACTIVO** consistente Muebles y enseres del Hogar: nevera, lavadora, muebles de sala, muebles de comedor, televisores, juegos de alcoba, dos juegos del alcoba en las habitaciones de las hijas de la demandante, equipo de sonido, equipo de sonido, computador, demás menaje doméstico.

AVALUO: Bienes avaluados en la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$7.549.000.00).**

TOTAL ADJUDICADO a PEDRO ALONSO MARQUEZ ACEVEDO: **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$5.774.500).**

Así las cosas, la partidora tuvo en cuenta lo dispuesto por la ley al elaborar con imparcialidad la partición, concluyéndose por ello que el trabajo partitivo se ajusta a Derecho y debe impartírsele aprobación.

Finalmente, se ordenará la inscripción de la Partición y la presente sentencia en la oficina donde figure matriculado el vehículo objeto de la liquidación y la protocolización del expediente en una Notaría de esta ciudad, conforme a lo indicado en el inciso 2º numeral 7 del Art. 509 del C.G.C.

Descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho considera que la labor desplegada por la auxiliar de la justicia, Dra. MARIA LIGIA BALAGUERA MELENDEZ fue desarrollada dentro de los parámetros establecidos en la Ley, atendiendo además a todos y cada uno de los requerimientos realizados por el Despacho de manera oportuna, por lo que el porcentaje asignar como honorarios equivale al 1,5% del valor de los bienes objeto de partición aprobada, es decir, que a las partes les corresponde pagar la suma de ciento setenta y tres mil doscientos treinta y cinco pesos mcte. (\$173.235=)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la objeción propuesta por la parte demandada PEDRO ALONSO MARQUEZ ACEVEDO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición elaborado por la Dra. MARIA LIGIA BALAGUERA MELENDEZ que corresponde a la liquidación de los bienes de la sociedad patrimonial conformada por **MARILUZ MARTINEZ ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía número 63.270.814 de Bucaramanga** y por **PEDRO ALONSO**

MARQUEZ ACEVEDO identificado con la cedula de ciudadanía número 13.876.728 de Barrancabermeja.

SEGUNDO: INSCRIBASE el Trabajo de Partición y esta sentencia en la Oficina de Transito en donde se encuentre matriculado el vehículo objeto de adjudicación. Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias necesarias.

TERCERO: LEVANTENSE las medidas cautelares a que haya lugar.

CUARTO: PROTOCOLICESE el trabajo de partición contentivo de la liquidación de la sociedad patrimonial MARTINEZ - MARQUEZ y la presente sentencia en una Notaria de esta ciudad.

QUINTO: Fíjense como honorarios al partidor la suma de \$173.235= que deberán ser pagados por ambas partes en una proporción del 50% cada uno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f529215fd3654fd24d91a001a71f245a721aeff79ae26a5b0b1fe3c4191880**
Documento generado en 13/09/2021 02:10:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**